

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-151116

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,678

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,678) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración resolución de Recurso de Apelación, la cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.

II- Que este Honorable Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales procede a resolver el presente recurso de Apelación, el cual ha sido promovido por el señor JOSÉ LUIS URÍAS, conocido por JOSÉ LUIS URÍAS ALFARO, de conformidad con el artículo 123, de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

III- ANTECEDENTES DE HECHO

1- Actos impugnados y autoridades demandadas.

El recurrente dirige su pretensión en contra de la Unidad de Catastro, por haber emitido la resolución número cuarenta y cuatro mil seiscientos siete – cero cero uno (44607-001), de fecha once de marzo de los corrientes, mediante la cual se estableció tasas Municipales, por la cantidad mensual de seiscientos treinta y dos dólares, con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$632.92), sobre un inmueble propiedad del recurrente.

a) Circunstancias: Relató el recurrente, que es propietario de un inmueble ubicado en cantón el Progreso, Calle al Boquerón, sin número de lote, del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, que en fecha cuatro de marzo de los corrientes, presentó solicitud de inscripción del inmueble antes relacionado, ante la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, además solicitó la inspección de campo de dicho inmueble para la verificación de los servicios que presta la Municipalidad en dicho lugar.

Que recibió resolución emitida por la Unidad de Catastro, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, mediante la cual se resolvió entre otras cosas, realizar la inscripción del traspaso del inmueble antes relacionado a favor del recurrente, así como la generación de las respectivas tasas Municipales, de conformidad a

lo establecido con la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla. Por lo anterior, en fecha once de marzo de los corrientes, la Unidad de Catastro emitió resolución por medio de la cual se le calculó los montos correspondientes en concepto de tasas Municipales, situación que le genera agravio, pues considera que no son los montos correctos ya que no se han calculado conforme a derecho.

b) Disposiciones o derechos que se alegan violados: El recurrente afirma que con la emisión del acto controvertido, se transgredió lo siguiente:

Violación al artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales. Considera que se ha realizado una mala aplicación de dicho artículo a la hora de determinar los montos en concepto de tasas Municipales, específicamente en relación al servicio de aseo.

c) Petición: El recurrente solicita, se deje sin efecto la resolución impugnada y se realice la asignación de tasas Municipales, conforme a derecho.

IV- ADMISIÓN DEL RECURSO.

El presente recurso de apelación fue presentado en fecha dos de mayo de los corrientes, posteriormente fue admitido según consta expediente administrativo, vía acuerdo municipal, número mil doscientos ochenta y dos, con referencia SO-200716 de fecha veinte de julio de los corrientes.

V- ANÁLISIS DEL CASO.

Antes de entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión, interesa realizar algunas consideraciones concernientes a los tributos en general.

El término tributo es un concepto genérico que engloba, conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina y el Derecho positivo, los impuestos, tasas y contribuciones especiales. En este orden de ideas, atendiendo a las potestades tributarias que por decisión Constitucional corresponden a las Alcaldías Municipales las cuales se encuentran reguladas en concreto a través del Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, y Ordenanzas, se puede señalar que: Impuestos Municipales son los tributos que exigen los Municipios "sin ninguna contraprestación individualizada", es decir, no existe conexión entre el sujeto obligado y la actividad municipal sometida a imposición entendiéndose que se singularice en su caso. Tasas Municipales son aquellos tributos que se generan "en ocasión de los servicios públicos prestados por los Municipios", ya sea de naturaleza administrativa o jurídica. Su hecho generador se integra con una actividad desarrollada o ejecutada por el Municipio y que está vinculada con el sujeto obligado al pago.

En la Sentencia del 30-IV-2010, Amparo. 142-2007, se caracterizó la tasa con los siguientes elementos: i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En ese sentido, esta Autoridad deberá examinar los supuestos que legitiman la imposición tributaria en concepto de tasa municipal en el presente caso, de la lectura del expediente administrativo, así como del expediente de calificación de inmueble, se logra colegir lo siguiente:

- 1- Que la normativa aplicable al presente caso, es la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, la cual establece la retribución económica hecha por el contribuyente, en atención al servicio público que recibe.
- 2- Que los servicios prestados por la Municipalidad, que ahora son sujetos de discusión son los relacionados al servicio de alumbrado público y aseo, regulados en los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.
- 3- Que del análisis de la documentación y las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, queda establecido que el inmueble propiedad de la parte actora, es de naturaleza rustico, que efectivamente recibe los servicios públicos Municipales, situación que ha sido comprobada mediante actas de inspecciones de campo, realizadas por el Departamento de Desechos Sólidos, de fechas 10 de marzo y 18 de septiembre de los corrientes, mediante las cuales se informó que dicho inmueble goza de los servicios públicos antes relacionados por lo que en principio, estaría obligada al pago mensual de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo en cuestión. Respecto a la prueba presentada por la parte recurrente, en relación al testimonio del señor Carlos Edgardo Majano Menjivar, en su calidad de testigo y ejerciendo una actividad como Ingeniero Civil, relató de que mediante inspección de campo realizada en dicho inmueble, en el mes de agosto de los corrientes, en esa ocasión pudo constatar, entre lo más importante aspectos como la superficie del inmueble, el uso actual del mismo, siendo un inmueble baldío, por lo que concluyó y manifestó que se reciben ciertos servicios Municipales, tales como el servicio de aseo, en cuanto al servicio de alumbrado público, no obstante de manifestar que no recibe ningún servicio de esa índole, se puede corroborar del esquema grafico anexo en fecha cuatro de octubre de los corrientes, que en efecto,

existen lámparas públicas alrededor de dicho inmueble, y a pesar de manifestar en su informe y en su declaración que no se hacen uso de los servicios públicos por parte del recurrente, y por lo cual considera que no debe tasarse, esa argumentación no es suficientemente válida, pues aunque no se haga uso de los servicios Municipales, se tiene la disponibilidad inmediata de los mismos, sin inferir la voluntad del administrado.

- VI- Que lo anterior, permite a esta autoridad concluir que, efectivamente el inmueble sí goza de los servicios públicos Municipales, corroborándose los hechos generadores que dan paso a la imposición tributaria y de conformidad a los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla. En cuanto al punto planteado, sobre la incorrecta aplicación de los criterios técnicos que permiten realizar el cálculo del tributo, el recurrente alega que no se está procediendo conforme a lo regulado en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla, específicamente alega errónea aplicación del artículo 3, sin embargo de la lectura de la disposición legal citada y cotejando la resolución impugnada, no se observa error o imprecisión alguna con los montos aplicados en concepto de tasas Municipales. Es necesario aclararle al recurrente, que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla ha sufrido a lo largo del tiempo diferentes reformas a sus artículos, incluso aquellos que ahora son objeto de impugnación en el presente caso, de tal suerte que los argumentos alegados por el recurrente coinciden con disposiciones ya derogadas, siendo lo legal aplicar las disposiciones vigentes y no las que invoca la parte recurrente.
- VII- Que lo anterior nos lleva a concluir que la Municipalidad puede ejercer el cobro de la tasas asignadas, por haber concurrido las dos condiciones:
- 1- Que el hecho generador se encuentre previamente regulado en una ley u ordenanza, siendo en el presente caso la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.
 - 2- La existencia de contraprestación de un servicio por parte de la administración pública, pues se verificó mediante inspección técnica, y por consiguiente se ha individualizado un destinatario en concreto.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas, esta autoridad, de conformidad a los artículos 31 numeral 13,35 del Código Municipal, artículos 16, 123, 130,132 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por parte del Señor José Luis Urías, conocido por José Luis Urías Alfaro.**
2. **RATIFÍQUESE LA RESOLUCIÓN número cuarenta y cuatro mil seiscientos siete – cero cero uno (44607-001), de fecha once de marzo de los**

corrientes, mediante la cual se estableció tasas Municipales, sobre un inmueble propiedad del recurrente. En consecuencia, devuélvase el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.- Comuníquese''''''.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS QUINCE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**